



REGLAMENTO DE GUIANZA TURISTICA

Acuerdo Ministerial 1
Registro Oficial 761 de 24-may.-2016
Estado: Vigente

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 20160001

Fernando Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Daniel Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en los artículos 24 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el art. 350 de la Carta Magna indica que, el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, mediante Ley 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo, la misma que en su artículo 15, determina al Ministerio de Turismo, como el organismo rector de la modalidad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras la siguiente atribución: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por modalidad que registrarán en todo el territorio nacional (...);

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo, prescribe: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley";

Que, conforme al artículo 52 de la Ley de Turismo, este Ministerio ejercerá el control de la actividad turística el cual será de carácter preventivo y sancionador;

Que, el artículo 69 de la Codificación a Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas,



faculta a la Autoridad Ambiental Nacional a: "1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan ";

Que, el artículo 6 del reglamento mencionado el considerando precedente, en su parte pertinente manifiesta que: "A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente (...)"

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece: "Del control- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos";

Que, el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo señala que, la operación turística, y que esta actividad requiere necesariamente de la prestación de los servicios de guianza turística;

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, dispone que, las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas, por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento general, en el Registro Oficial;

Que, a partir de la emisión del Reglamento General a la Ley de Turismo, no se ha emitido el Acuerdo Ministerial para regular la guianza turística, salvo el caso de turismo de aventura, por lo que es inminente la promulgación de este cuerpo normativo para regular esta actividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3404, publicado en el Registro Oficial No. 726 del 17 de diciembre de 2002 , se expidió el Reglamento General de Actividades Turísticas, que a través del Capítulo IV reguló el servicio de guianza turística;

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del Buen Vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;

Que, es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, la Autoridad Nacional de Turismo ha basado sus políticas públicas en sólidos pilares de calidad y seguridad, que garanticen el bienestar del turista, con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística;



Que, es importante considerar que la actividad turística comprende un conjunto de diversas actividades y servicios de índole económico que se interrelacionan entre sí con el objetivo de satisfacer las necesidades e intereses tanto de los turistas como de los prestadores de servicios turísticos, en este sentido la cadena de valor del turismo incluye la prestación del servicio de guianza, constituyendo uno de los pilares de la actividad turística de operación;

Que, corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo la defensa de los derechos del usuario de servicios turísticos en los términos que señala la Constitución, y la Ley de Turismo; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE GUIANZA TURISTICA

Título I

Preámbulo

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto determinar los principios y criterios a los que habrán de someterse las personas reconocidas como guías de turismo, así como, toda regulación para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento será aplicado en el territorio ecuatoriano continental.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente reglamento se deberá tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

a) Catastro único: Consiste en una base de datos ordenada de guías de turismo, en el que consta al menos lo siguiente: número de registro, nombre, clasificación, especialización (de ser el caso), información de contactos, entre otros datos informativos referentes al guía de turismo determinados por la Autoridad Nacional de Turismo.

b) Certificación de habilidad: Documento oficial que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para practicar de manera técnica y segura actividades relacionadas con la modalidad de turismo de aventura. Dicho documento obtendrá el reconocimiento oficial de la Autoridad Nacional de Turismo, siempre que tenga el aval de los organismos de formación que se citan en el Anexo 1 de este reglamento.

c) Credencial de guía local: Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía local, sus nombres y apellidos, idiomas que acredite dominar y la correspondiente fotografía. Esta credencial deberá ser portada por el guía local en un lugar visible durante el ejercicio de sus labores.

d) Credencial de guía de turismo: Documento de identificación (licencia), que contiene como datos mínimos: el número de registro del guía de turismo, clasificación, especialización, idiomas que acredite dominar, sus nombres y apellidos y la correspondiente fotografía. Esta credencial deberá ser portada por el guía de turismo en un lugar visible durante el ejercicio de su profesión.

e) Curso de actualización: Consiste en la actualización de los conocimientos sobre investigaciones y fortalecimiento de técnicas y destrezas de conducción de grupos, educación e interpretación ambiental, monitoreo, etiqueta y protocolo, entre otros. La renovación de conocimientos será obligatoria.

f) Excursión: Es la movilización por motivo de ocio, visita o expedición, que recorre uno o más sitios de interés turístico, retornando al lugar de origen, sin que esto incluya pernoctación en otro lugar



distinto a este último. Cuando incluya el servicio de guianza, el servicio de excursión deberá ser contratado a través de una agencia de viajes, que cuente con el registro de turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo. Solamente en este caso se podrá realizar la movilización sin guía de turismo.

g) Ramas de conocimiento afines a la guianza turística: Se refieren a conocimientos reconocidos mediante el Sistema Ecuatoriano de Educación Superior, conforme a lo establecido en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación de la UNESCO de 2013 (C.I.N.E 2013), en los siguientes campos de educación:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 761 de 24 de Mayo de 2016, página 20.

h) Título profesional: Documento oficial que acredita el haber obtenido un nivel de formación como mínimo de nivel técnico superior en una institución perteneciente al Sistema de Educación Superior.

i) Visitas: El término visita hace referencia a las actividades realizadas en un lugar turístico por determinado tiempo.

j) Sitio Turístico: Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para tal uso. Cuenta con diversidad de atractivos turísticos que motivan el desplazamiento del visitante, así como, un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer las necesidades durante su visita.

k) Sitio de visita: Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al Plan de Manejo de las Areas Protegidas pertinentes.

l) Patrimonio Turístico: Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales y los recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.

TITULO II

De la Clasificación

Art. 4.- Clasificación de los guías de turismo.- Los guías de turismo se clasifican en:

- a) Guía local;
- b) Guía nacional; y,
- c) Guía nacional especializado:

c.1.- Patrimonio turístico

c.2.- Aventura.

Capítulo I

Del guía local

Art. 5.- Guía local.- El guía local es la persona natural que tiene conocimiento y experiencia para proporcionar a los visitantes información detallada respecto del valor turístico -natural/cultural- de los sitios asignados a tal uso.

Los guías locales no podrán ejercer la guianza turística en las áreas protegidas del Patrimonio de Areas Naturales del Estado (en adelante PANE), así como ejercer las competencias determinadas para un guía nacional de turismo. Se exceptúa de esta regla a los miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales que habitan en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en cuyos casos podrán ejercer tales actividades únicamente en dichos espacios. Los guías locales, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo y/o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 6.- Competencias generales.- El guía local podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico local, tanto natural como cultural, conforme a lo establecido en este reglamento.

Los guías locales podrán realizar las siguientes modalidades de aventura: senderismo, cicloturismo, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo.



En caso de que un guía local desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberán contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

El guía local no podrá prestar el servicio de guianza a nivel nacional. En caso de que un guía local se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción, será sancionado conforme a la Ley de Turismo.

Art. 7.- Requisitos para la acreditación del guía local.- Para ser reconocido como guía local, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título oficial de bachiller;
- b) Cursos de capacitación específicos para guías locales, aprobados y avalados por la Autoridad Nacional de Turismo y con la autoridad que corresponda;
- c) Certificar mediante una declaración juramentada que son residentes por al menos tres años en la localidad donde ejercerán la actividad; y,
- d) En el caso de miembros de comunidades, comunas, pueblos o nacionalidades ancestrales, que habitan en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento pertenecientes al PANE, deberán presentar una declaración juramentada ante Notario Público, respecto del lugar específico donde requiere desarrollar su servicio, el sitio de su residencia permanente, y la especificación del colectivo u organización al que se pertenece, acompañando la documentación de soporte que corresponda.

Capítulo II

Del guía nacional de turismo

Art 8.- Guía nacional de turismo.- El guía nacional de turismo es la persona natural que ha obtenido mínimo su título profesional de nivel técnico superior a través de una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, y registrado ante la autoridad competente, que conduce y dirige a uno o más visitantes, para mostrar, orientar e interpretar el patrimonio turístico nacional.

Los guías nacionales de turismo, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial de guía de turismo.

Art. 9.- Competencias generales.- El guía nacional de turismo en el desarrollo de su servicio, podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, con el fin de proporcionar una experiencia satisfactoria al visitante durante su permanencia.

El guía nacional de turismo podrá desarrollar actividades como servicio de asistencia para el traslado, conducción a visitantes o grupos en ruta, excursiones, servicios de tours guiados en ciudades, así como también guiar en determinadas áreas de uso público pertenecientes al Patrimonio Natural del Estado- PANE, de acuerdo con la normativa, plan de manejo e instrumentos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo III

De su especialización

Art 10.- Guía nacional especializado.- El guía nacional especializado es la persona natural que tiene conocimiento y dominio en una actividad específica conforme a las competencias que definan a cada especialidad.

Para acceder a una de las siguientes clasificaciones reconocidas en este reglamento y ser considerado como guía nacional especializado, el guía nacional de turismo deberá haber obtenido mínimo un título profesional de nivel técnico superior a través de una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de



Educación Superior, el cual deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente.

Los guías nacionales especializados, deben registrarse en el catastro único y portar durante la prestación del servicio la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 11.- Especializaciones.- El guía nacional de turismo podrá obtener las siguientes especializaciones una vez aprobado el curso de capacitación correspondiente conforme a lo establecido en este reglamento, en:

- a) Especialización en patrimonio turístico: El guía nacional especializado en patrimonio turístico estará capacitado para interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural, incluyendo áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP);
- b) Especialización en aventura: El guía nacional especializado en aventura estará capacitado para desarrollar las siguientes modalidades de turismo de aventura: senderismo, cicloturismo, espeleología y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Para el guía nacional de turismo que desee acceder a la especialización en aventura en las siguientes modalidades: buceo, alta montaña, rafting, kayak, y las que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberá contar con una certificación de habilidad reconocida en el anexo 1 del presente reglamento.

Capítulo IV De la Acreditación

Art. 12.- Requisitos para la acreditación del guía nacional de turismo.- Para que una persona pueda ser reconocida como guía nacional de turismo, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional mínimo de nivel técnico superior expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada y evaluada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá encontrarse debidamente registrado por la Autoridad competente;
- b) Acreditar mínimo el nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las Lenguas, y a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo; y,
- c) Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios.

Art. 13.- Acreditación para guías nacionales especializados.- Para obtener la acreditación como guía nacional especializado, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Aprobar el curso de capacitación pertinente, sea en patrimonio turístico y/o aventura; y,
- b) Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes.

En el caso de las personas que posean una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía nacional, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. Estos guías serán acreditados como guías especializados en aventura únicamente en la modalidad determinada en su certificación de habilidad, y no podrán ejercer las competencias establecidas para un guía nacional de turismo o cualquier otra clasificación.

Art 14.- Acreditación de profesionales con títulos en ramas afines.- Para que las personas que cuenten con un título profesional en una rama afín conforme el presente reglamento, puedan ser reconocidas como guías nacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título profesional en una rama afín a la guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el



presente reglamento. El título profesional deberá encontrarse registrado ante la autoridad competente, mismo que será expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;

b) Certificación en competencias laborales para guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento; y,

c) Acreditar mínimo el nivel B1 de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las Lenguas, y a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo.

Una vez obtenida su credencial de guía nacional de turismo, podrá acceder a una especialidad determinada en este reglamento, cumpliendo los requisitos establecidos para cada una de ellas.

TITULO III

Del tour líder

Art. 15.- Tour líder.- El tour líder es la persona natural contratada por una agencia de servicio turísticos que acompaña al grupo de visitantes, gestiona y supervisa el itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por la calidad de los servicios contratados y asistir a los visitantes integrantes del grupo.

Art. 16.- Competencias generales.- El tour líder acompañará, gestionará y apoyará en todo lo que necesite el turista durante el tour. No podrá realizar guianza turística.

En el caso de que un tour líder se encuentre desarrollando actividades fuera de su ámbito de acción o sin contar con un salvoconducto otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo, le serán aplicables las sanciones determinadas en la Ley de Turismo.

Art. 17.- Requisitos.- La agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Datos generales del tour líder;

b) Información detallada del itinerario del tour a desarrollar; y,

c) Salvoconducto por cada tour que sea contratado.

La Autoridad Nacional de Turismo emitirá un salvoconducto para el ejercicio del servicio brindado por el tour líder, que tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del tour para el cual fue contratado. El salvoconducto deberá ser obtenido cada vez que se vaya a brindar el servicio como tour líder.

TITULO IV

De los requisitos específicos para el registro y obtención de la credencial de guías nacionales de turismo, especializados y guías locales

Art. 18.- Registro de guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- La Autoridad Nacional de Turismo mantendrá la respectiva herramienta digital de registro y control de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales, en la que constarán al menos los siguientes datos: datos personales, clasificación, número de credencial, registro fotográfico, idioma, hoja de vida, y los demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 19.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guías locales.- Las personas que deseen registrarse como guías locales, deberán presentar ante la autoridad competente la siguiente documentación:

a) Solicitud requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;

b) Título de bachiller emitido por una Institución de Educación legalmente reconocida;

c) Certificado de aprobación del curso de capacitación;

d) Pagar la tasa para la obtención de la credencial de guía local; y,

e) Como requisito para la renovación de la credencial, los guías deberán acreditar al menos dos



cursos de actualización o contar con una certificación en competencias laborales referente al servicio de guianza.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo, para lo cual, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a),d) y e) del presente artículo, así como entregar toda la información adicional de capacitaciones y certificaciones obtenidas de ser el caso.

Art. 20.- Requisitos para el registro y obtención de credencial de guías nacionales de turismo y especializados.- Las personas que deseen registrarse como guías nacionales de turismo y especializados, deberán presentar ante la autoridad competente la siguiente documentación:

- a) Solicitud requiriendo el registro correspondiente, que incluya una foto tamaño carnet;
- b) Título profesional mínimo de nivel técnico superior o título profesional en una rama afín conforme lo dispuesto en el presente reglamento, emitido por una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por la autoridad competente.

En el caso de las personas que posean un título profesional en una rama afín y/o una de las certificaciones de habilidad reconocidas en el anexo 1 del presente reglamento y que no cuenten con la formación de guía nacional, deberán contar con una certificación en competencias laborales para guianza turística de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento;

- c) Certificado que acredite la aprobación mínimo del nivel Lb. de conocimiento de al menos un idioma extranjero de acuerdo al Marco Común Europeo para las lenguas, de conformidad a lo establecido por este reglamento, y demás disposiciones que emita la Autoridad Nacional de Turismo, o justificar el conocimiento del idioma extranjero, en el caso de lengua materna. Se podrá aplicar estas alternativas conforme a lo establecido en este reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo;
- d) Para el caso de guías nacionales especializados en patrimonio turístico y/o aventura, además deberán presentar el certificado de aprobación del curso de capacitación correspondiente;
- e) Certificado de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes, mismo que deberá estar vigente al momento de la renovación;
- f) Para el caso de certificaciones de habilidad establecidas en este instrumento deberán presentar el respectivo documento que avale su certificación;
- g) Pagar la tasa para la obtención de la credencial de guía nacional de turismo o de guía nacional especializado; y.
- h) Como requisito para la renovación de la credencial, los guías deberán acreditar al menos dos cursos de actualización de conocimientos referente al servicio de guianza.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional.

La vigencia de la credencial será de cuatro años calendario. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo, para lo cual, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a),g) y h) del presente artículo, así como entregar toda la información adicional de capacitaciones y certificaciones obtenidas de ser el caso. Para el caso del guía especializado de aventura deberán presentar además el requisito contenido en el literal f).

Art. 21.- Pérdida o sustracción de la credencial de identificación de los guías nacionales de turismo, especializados o guías locales.- En caso de pérdida o sustracción de la credencial de guía nacional de turismo, especializado o de guía local, se deberá realizar una denuncia ante las autoridades competentes.

Para la obtención de un duplicado de la credencial se presentará la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida a la autoridad competente, requiriendo duplicado de la credencial;
- b) Denuncia ante la autoridad competente; y,
- c) Pago del valor del duplicado de la credencial.

La constancia de presentación de estos documentos será de carácter obligatorio para que el guía nacional de turismo, especializado o guía local, siga desarrollando su servicio hasta la entrega de la nueva credencial.

TITULO V

De las obligaciones, derechos y prohibiciones de los guías nacionales de turismo, especializados, guías locales, tour líderes y agencias de servicios turísticos

Art. 22.- Derechos y obligaciones de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- Son derechos y obligaciones de los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales:

- a) Ejercer la prestación del servicio a través de las agencias de servicios turísticos, así como en cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Para el caso que sea necesario, contar con el Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- c) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- d) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de la guianza turística;
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Turismo, este Reglamento y demás normativa pertinente;
- f) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- g) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo, a las agencias de servicios turísticos que contraten guías sin la credencial vigente;
- h) Conducir el grupo a su cargo, tomando las decisiones necesarias, previniendo riesgos potenciales;
- i) Portar su credencial en un lugar visible;
- j) Contribuir a la conservación del patrimonio turístico natural y cultural;
- k) Dar información veraz, completa y oportuna a los visitantes;
- l) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- m) Orientar e informar a las personas en forma precisa, sobre los horarios y características de la actividad, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecerle la información que facilite su permanencia en los mismos;
- n) Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- o) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- p) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país; y,
- q) Garantizar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.

Art. 23.- Prohibiciones para los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales.- Les está prohibido a los guías nacionales de turismo, especializados y guías locales:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias



- estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley o normativa competente, o el orden público o inducir al visitante a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Los guías nacionales de turismo no podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de viajes u operador;
- e) Los guías locales no podrán ejercer su actividad fuera de lo contemplado en este Reglamento;
- f) Operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia;
- g) Cobrar valores adicionales a los acordados por las partes;
- h) Utilizar la credencial fuera de los estrictos límites de sus atribuciones; y,
- i) Los guías de turismo no podrán ejercer el servicio de guianza turística en otra clasificación que no corresponda a la otorgada.

Art. 24.- Derechos y obligaciones del tour líder.- Son derechos y obligaciones del tour líder:

- a) Ejercer sus actividades para las agencias de servicios turísticos nacionales o extranjeras, que requiera de sus servicios, con los límites establecidos por este Reglamento y demás normativa vigente;
- b) Percibir las remuneraciones u honorarios pactados para los servicios prestados, y ser cancelados sus haberes puntualmente;
- c) Recibir de las agencias de servicios turísticos y prestadores de servicios turísticos las garantías necesarias para el ejercicio de su actividad;
- d) Portar el respectivo salvoconducto durante el ejercicio de sus servicios;
- e) Denunciar el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- f) Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente;
- g) Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- h) Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país; y,
- i) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la actividad, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto.

Art. 25.- Prohibiciones para el tour líder.- Le está prohibido al tour líder:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley o la normativa competente, el orden público, o inducir al turista a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien al país y sus instituciones;
- d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos;
- e) Ejercer sus funciones sin el salvoconducto emitido por la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Utilizar el salvoconducto fuera de los límites de sus atribuciones;
- g) No podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour; y,
- h) Realizar servicios de guianza turística.

Art 26.- Obligaciones de las agencias de servicios turísticos.- Son obligaciones de las agencias de servicios turísticos, respecto de la contratación de guías nacionales de turismo, especializados, guías locales y tour leader las siguientes:

- a) Celebrar por escrito los contratos, convenios comerciales y/u orden de servicio conforme al modelo establecido por la Autoridad Nacional de Turismo suscritos con los guías;
- b) Contar con el Registro Unico de Contribuyentes (RUC);



- c) Pagar oportunamente los honorarios o salarios convenidos con el guía nacional de turismo, especializado, guía local y tour líder, por la prestación de sus servicios;
- d) Entregar al tour líder el salvoconducto respectivo para el ejercicio de sus servicios, en caso que aplique;
- e) Realizar trimestralmente una evaluación a los guías, que deberá contener como mínimo parámetros correspondientes a conocimiento del sitio o actividad, nivel de idioma, puntualidad y calidad de servicio, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo;
- f) Denunciar al tour líder que preste sus servicios sin el salvoconducto correspondiente;
- g) Denunciar a las personas que realicen ilegalmente el servicio de guianza y/o a los guías de turismo y guías locales que desarrollen actividades de operación turística por cuenta propia; y,
- h) Proporcionar a los estudiantes de guianza turística y ramas afines, las facilidades necesarias para realizar pasantías y prácticas pre profesionales. Para ello, el estudiante deberá estar acompañado y supervisado por un guía de turismo debidamente calificado en los tours en los que participe.

TITULO VI

Capítulo I

De la Guianza en el Sistema Nacional de Areas Protegidas-SNAP

Art. 27.- Guianza Turística en el SNAP.- La guianza dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas se realizará conforme a las normas previstas en este instrumento y la normativa específica emitida por la Autoridad Nacional Ambiental.

Este servicio se registrará, igualmente, conforme a los planes de manejo, categorías y herramientas técnicas de cada área protegida y este reglamento.

Art. 28.- Número de visitantes a cargo del guía por grupos.- Los guías de turismo podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) visitantes. No obstante, se aplicarán las normas técnicas establecidas según el área protegida, por la Autoridad Ambiental Nacional y de acuerdo al Plan de Manejo y herramientas técnicas de cada área protegida en lo correspondiente al número de visitantes.

Art. 29.- Prohibiciones para la prestación del servicio dentro del SNAP.- Adicional a lo descrito en los artículos 23 y 25, los guías de turismo y tour líderes deberán sujetarse a las siguientes prohibiciones:

- a) Alimentar, perturbar a los animales o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan u otro tipo de acción que altere el comportamiento natural;
- b) Pescar, cazar, capturar, recolectar especies de vida silvestre;
- c) Apartarse de los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- d) Fumar dentro de los sitios de visita o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- e) Comercializar alimentos y bebidas en las áreas;
- f) Provocar daños en la vegetación o sitios de visita o utilizar la misma para colocar prendas de vestir, implementos o equipos, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- g) Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- h) Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes a su cargo lo hagan;
- i) Realizar actividades turísticas diferentes a las permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional y definidas en los planes de manejo y/u otros instrumentos técnico-administrativos de las áreas del PANE, o que contravengan la normativa ambiental;
- j) Descuidar a los visitantes a su cargo durante el servicio de guianza;
- k) Realizar fogatas en sitios de visitas no permitidos o permitir que los visitantes lo hagan; y,
- l) Extraer, movilizar y comercializar especies de flora o fauna, materiales geológicos, restos de animales, o material pétreo de las áreas naturales protegidas.



Art. 30.- De los cursos de actualización.- La Autoridad Nacional de Turismo conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional serán las responsables de planificar y acreditar los cursos de actualización para los guías especializados de patrimonio turístico y guías locales del PANE. Para este efecto, las Autoridades reconocerán los cursos de actualización dictados directamente o por medio de las instituciones de educación superior y/o por las instituciones debidamente acreditadas por la entidad nacional competente.

Para la realización de los cursos de actualización, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, determinarán la temática y de ser el caso los contenidos de los cursos específicos, donde se establecerán mecanismos de evaluación, presencial y/o virtual.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los guías de turismo en todas sus clasificaciones deberán cumplir con todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de sus servicios. El incumplimiento de las disposiciones de esta norma se sancionará conforme a la Ley de Turismo, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Para las personas que cuenten con un título de guía de turismo expedido por una institución reconocida por el Sistema de Educación Superior, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma inglés para la obtención del título respectivo.

En el caso de las personas que dominen otros idiomas extranjeros excepto inglés, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará como válidos los certificados de suficiencia, sin perjuicio de que pueda establecer un mecanismo de evaluación específico adicional para cada idioma.

Para las personas cuya lengua materna no es el español, la Autoridad Nacional de Turismo acreditará dicho conocimiento como dominio de otro idioma. Para esta acreditación deberán presentar una declaración juramentada donde certifique su lengua materna.

TERCERA.- Se reconocerá el dominio de lenguaje de señas, para lo cual las personas deberán acreditar su conocimiento mediante un certificado de manejo de dicho lenguaje.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional, son responsables de entregar las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística, por medio de sus funcionarios oficialmente autorizados, siguiendo el procedimiento operativo que se establezca para el efecto.

La credencial será emitida una vez que la persona cumpla con todas las disposiciones de este reglamento.

Es competencia de la Autoridad Nacional de Turismo la emisión del salvoconducto para el tour líder.

Para poder emitir las credenciales de todas las clasificaciones de guianza turística la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Turismo, deberán coordinar el procedimiento y enlazar sus sistemas.

QUINTA.- Una vez publicado el presente reglamento en el Registro Oficial y cumplido con la etapa transitoria pertinente, la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional, realizarán independiente o conjuntamente operativos periódicos, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencias, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

SEXTA.- Las agencias de servicios turísticos, deberán presentar trimestralmente, reportes de contratación y evaluación de sus guías de turismo, conforme lo establezca la Autoridad Nacional de Turismo. Esta información servirá como insumo para la elaboración del ranking de los guías a nivel

nacional según el procedimiento establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

SEPTIMA.- Los guías de turismo en todas sus categorías, deberán cumplir con todas las normas establecidas en el área protegida correspondiente. La Autoridad Ambiental Nacional de ser el caso sancionará conforme a sus competencias.

OCTAVA.- El guía local y nacional especializado en patrimonio turístico, podrá obtener una certificación en competencias laborales en aviturismo, flora, y las que determinen la Autoridad Nacional de Turismo.

NOVENA.- Las personas que pertenezcan a una comunidad reconocida como organización turística de economía popular y solidaria, conforme a la normativa pertinente, deberán obtener obligatoriamente mínimo su credencial de guía local.

DECIMA.- Los guías locales que ejerzan sus actividades dentro de áreas naturales protegidas podrán ofrecer sus servicios directamente, sin necesidad de ser contratados por una agencia de servicios turísticos, a los visitantes, cumpliendo con lo previsto en este reglamento, así como con la normativa, plan de manejo y otros instrumentos técnicos que la Autoridad Ambiental Nacional emita.

DECIMA PRIMERA.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará el alcance del ejercicio de la actividad realizada por el guía local para las áreas naturales protegidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para las personas que actualmente posean la licencia de guía de turismo otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional conforme al siguiente cuadro (clasificación anterior), en virtud del respeto a sus derechos adquiridos, su nueva clasificación será:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 761 de 24 de Mayo de 2016, página 27.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que elabore el examen de conocimientos aplicable a las personas que comprueben experiencia laboral en guianza turística conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera.

TERCERA.- Para las personas que actualmente ejerzan la guianza turística sin credencial de guía nacional de turismo y cuenten con un título de bachiller, o un título profesional en una rama afín a la misma o título profesional en otras ramas, deberán comprobar experiencia laboral en guianza turística de al menos 5 años y rendir un examen de conocimientos dispuesto por la Autoridad Nacional de Turismo en el plazo que esta determine. El procedimiento de evaluación será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Quienes aprueben este examen podrán obtener su credencial como guía nacional de turismo. Cumplido el periodo de aplicación de este examen, no se podrá rendir otro examen de conocimientos y los aspirantes a guías deberán regirse a lo establecido en la disposición Décima Segunda del régimen transitorio de este reglamento.

Para acceder al examen de conocimientos se deberá justificar experiencia laboral mínima de cinco años mediante la presentación de una declaración juramentada con todos los certificados y respaldos necesarios para que avalen su experiencia.

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que envíe a las Autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y aprobación de las mallas auriculares sugeridas tanto para la carrera de guía nacional de turismo, como para guía local.



QUINTA.- Para la formación de guías especializados y de guías locales que ejerzan sus funciones en áreas naturales protegidas, la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, presentarán el proyecto de curso de capacitación a la autoridad competente en el plazo de 3 meses.

En el caso que se determine la necesidad de desarrollar el curso de capacitación antes de su aplicación en la institución de educación superior pertinente, se utilizará el contenido del curso de formación y actualización que la Autoridad Ambiental Nacional aplicaba antes de la emisión del presente reglamento.

SEXTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Capacitación Técnica, tendrá un plazo de 3 meses a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial para la elaboración y/o aprobación del perfil en competencias laborales en guianza turística, aviturismo, flora y otras que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

SEPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Calidad Turística, tendrá un plazo de 4 meses para la coordinación y gestión necesaria para que exista la oferta requerida en el mercado, respecto a la certificación en competencias laborales.

OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Turismo acreditará las certificaciones de habilidad nacionales e internacionales obtenidas por las personas que deseen registrarse como guías especializados en aventura, de conformidad con el Anexo 1 del presente reglamento, que forma parte integrante del mismo.

En los casos de certificaciones de habilidad que no se encuentren descritas en el Anexo 1, podrán ser reconocidas una vez que la Autoridad Nacional de Turismo lo determine fundamentada en un sustento o criterios técnicos previstos por la Dirección de Productos e Innovación.

NOVENA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrollará el sistema informático en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de este reglamento en Registro Oficial, lo que permitirá el registro y ranking de los guías de turismo, y obtención de salvoconducto para tour líderes.

DECIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional definirá a través de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas priorizadas, las subzonas que estarán destinadas a uso público, y por consiguiente la definición de accesos de los guías según su clasificación. Mientras se ejecuta esa acción se mantienen vigentes las regulaciones técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional para este efecto.

DECIMA PRIMERA.- Las licencias de guías emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo y Autoridad Ambiental Nacional, con anterioridad a la emisión del presente Reglamento, mantendrán su vigencia hasta la implementación del registro digital.

Una vez que el registro digital se encuentre en funcionamiento, todos los profesionales que cuenten con licencia de guía, deberán actualizar su credencial y la información requerida, en el plazo de 6 meses.

DECIMA SEGUNDA.- Las personas que no puedan acogerse a la acreditación prevista en la disposición transitoria tercera, deberán acogerse a uno de los siguientes regímenes transitorios:

1. No Bachilleres.-

- a) Culminar sus estudios de bachillerato e iniciar el curso de capacitación como guía local en una Institución legalmente reconocida; o,
- b) Culminar sus estudios de bachillerato e iniciar sus estudios en una Institución de Educación

Superior legalmente reconocida, a fin de cumplir este requisito para acreditarse como guías de turismo.

2. Bachilleres.-

- a) Iniciar el curso de capacitación como guía local en una Institución legalmente reconocida; o,
- b) Iniciar sus estudios en una Institución de Educación Superior legalmente reconocida, a fin de cumplir este requisito para acreditarse como guías de turismo.

3. Profesionales en ramas afines que opten por acreditarse como guías de turismo.-

- a) Contar con título profesional en una rama afín a la guianza turística;
- b) Contar con una certificación en competencias laborales en guianza turística.

4. Otros profesionales.-

- a) Contar con título profesional;
- b) Deberán homologar el pensum de estudios en las Instituciones de Educación Superior; y,
- c) Tomar las materias que no hayan podido ser homologadas, con el fin de obtener un título que le acredite como guía nacional de turismo.

DECIMA TERCERA.- Las personas que cuenten con el certificado de habilidades de las modalidades de aventura descritas en el Anexo 1, tendrán un plazo de hasta 1 año para obtener la certificación en guianza turística, una vez que dicha certificación se encuentre disponible de acuerdo a la Disposición Transitoria Sexta.

Durante este periodo la Autoridad Nacional de Turismo otorgará una credencial temporal que permitirá a los guías ejercer su actividad.

DECIMA CUARTA.- Deléguese a la Subsecretaría de Promoción Turística de la Autoridad Nacional de Turismo en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, para que en el plazo de 2 meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, emita el diseño de las credenciales según lo establecido en la presente norma.

DECIMA QUINTA.- Una vez cumplido el plazo transitorio dispuesto en este reglamento, toda nomenclatura referente a guías o similares, que hayan sido otorgadas con anterioridad, no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto. Además, se prohíbe crear nuevas clasificaciones de guías diferentes a las contempladas en el presente reglamento.

DECIMA SEXTA.- Deléguese a la Coordinación Jurídica y a la Dirección de Mercados Nacionales de la Autoridad Nacional de Turismo para que en el plazo de 1 mes contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realice un modelo de orden de servicios que contenga las condiciones bajo las cuales se presten el servicio de guianza entre la agencia prestadora de servicios turísticos y el guía contratado.

DECIMA SEPTIMA.- Las personas que hayan iniciado y/o se encuentren cursando sus estudios en guianza turística, una vez que obtengan su título profesional deberán registrarse ante la Autoridad Nacional de Turismo como guía nacional de turismo.

Para acceder a las especialidades descritas en el presente reglamento, deberán acogerse a los requisitos antes descritos para cada una de estas.

DECIMA OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Turismo coordinará con la Autoridad Nacional del Deporte para que en el plazo de 6 meses, a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, para que envíen a las autoridades competentes del Sistema Ecuatoriano de Educación el análisis y aprobación de las mallas auriculares sugeridas para los guías nacionales



especializados en aventura.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Nacional de Turismo, a través de su Dirección de Capacitación, deberá garantizar que la nueva oferta académica de formación de guías conforme lo establece este reglamento, se encuentre disponible para el primer periodo académico del año 2017.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Limón Indanza, 19 de marzo de 2016.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

f.) Daniel Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

ANEXO 1.

CERTIFICACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES DE AVENTURA RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TURISMO

Nota: Para leer Anexo, ver Registro Oficial 761 de 24 de Mayo de 2016, página 29.